



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE - CASANARE**  
Calle 3 N° 17 - 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Pore, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>852634089001-2020-00120-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>OLGA SARAVIA GUTIERREZ</b>

**TEMA A TRATAR**

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado bajo el número 852634089001-2020-00120-00, interpuesto a través de la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, endosatario en procuración del Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, representante legal de la sociedad comercial AECSA S. A., quien actúa de conformidad al poder otorgado por el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF, representante legal de la entidad BANCOLOMBIA S. A., en contra de OLGA SARAVIA GUTIERREZ.

**ARGUMENTOS**

El libelo ejecutivo singular que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en el título valor pagare No. 8400082746 visto a folio 5, firmado por la demandada.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422, 430, 431 del C. G. del P., y 621 y 709 del C. Cio., y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCOLOMBIA S. A y en contra de la demandada OLGA SARAVIA GUTIERREZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de OLGA SARAVIA GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 8400082746.

a.-Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHO PESOS (\$14.981.008,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 8400082746, anexo a la demanda.

b.- Por la suma de UN MILLON CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$1.045.992,47), correspondiente a los intereses corrientes o de plazo, liquidados a la tasa de 11.1967% E. A., causados desde el 28 de marzo de 2020 hasta la cuota de fecha 28 de septiembre de 2020.

c.- Por los intereses moratorios pactados sobre el saldo capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda (octubre 23 de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE - CASANARE**  
Calle 3 N° 17 - 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cenodoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cenodoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P., y Art. 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente al partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértase que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Trámítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Titulo Único, Capítulo I, Articulo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

**QUINTO:** En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría ofície se al señor Director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

**SEXTO:** No autorizar a ANDRES FELIPE PALOMINO MARTINEZ y VALENTINA CORREA CASTRILLON, como dependientes judiciales de la endosataria de la parte activa al no anexar los requisitos indispensables como lo señalan los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y no encontrarse registrados en el SIRNA.

**SEPTIMO:** Reconózcasele personería a la profesional del derecho DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, para actuar como endosatario en procuración de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE,

  
**LIDIA MOJICA BETANCURT.**  
**JUEZA PROMISCO MUNICIPAL**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE  
(CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes treinta (30) de octubre de 2020, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.028.*

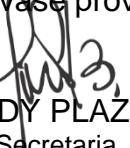
  
LEDY PLAZAS BARRETO  
SECRETARIA.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE - CASANARE**  
Calle 3 N° 17 - 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@condoj.ramajudicial.gov.co)

**Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)**

**Informe Secretarial:** Al despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias, informando que se recibieron al correo institucional del Juzgado, observándose que la entidad demandante aporta como dirección de notificación judicial Km 4 vía Paz de Ariporo – Hato Corozal y la demanda notificación judicial Diagonal 115<sup>a</sup> No 70F-07 Oficina 301 Bogotá y en la base de Paz de Ariporo, Casanare, Celular 314 295. Sírvase proveer.

  
LEDY PLAZAS BARRETO

Secretaria



CIRCUITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE**

**Pore, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)**

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2020-00121-00
DEMANDANTE	ALIANZA AGREGADOS S. A. S.
DEMANDADO	FORMAS DE INGENIERIA & ARQUITECTURA S. A. S.

### ASUNTO

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, radicado bajo el número 852634089001-2020-00121-00.

### ANTECEDENTES

Ante este Despacho, el profesional del Derecho Dr. FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ, como apoderado de ALIANZA AGREGADOS S. A. S., siendo representante legal WILMER ERNESTO IBARRA LAYTON, quien actúa como demandante, instaura acción ejecutiva singular en contra de FORMAS DE INGENIERIA & ARQUITECTURA S. A. S., representada legalmente por LUIS ANDRES REYES VILLALBA.

Revisadas las diligencias este Despacho, procedió al estudio del control de legalidad de la demanda, encontrando que NO ES COMPETENTE para conocer su trámite, en razón al numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que preceptúa lo siguiente:

*“(...) En los procesos, contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)”.*



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE - CASANARE**  
Calle 3 N° 17 - 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se expone, que en la presente demanda se indicó que el lugar de notificaciones de la parte pasiva, es en su domicilio de notificación judicial en la Diagonal 115<sup>a</sup> No 70f-07 Oficina 301 de Bogotá y en la base de Paz de Ariporo, Casanare, celular 3142958022, correo electrónico [formasingenieriasas@gmail.com](mailto:formasingenieriasas@gmail.com).

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El tema específico de la competencia en los procesos civiles, el artículo 28 ibidem en sus numerales 1 y 3 preceptúa lo siguiente:

1. “(...) En los procesos, contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...).”
2. .....
3. “(...)En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...).” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En atención a las anteriores disposiciones y teniendo en cuenta los hechos de la demanda, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por lo que desde ya se RECHAZA de plano y se remite a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO, Reparto, en el entendido que por expresa disposición legal es a estos quienes corresponde conocer de la demanda ejecutiva, en relación con el numeral 3 del artículo 28 del C. G. P., dado el lugar del cumplimiento de la obligación, y si el cumplimiento de la obligación fue pactado en la ciudad de Paz de Ariporo como se indica en el numeral PRIMERO de los hechos de la demanda, *factura de venta, título valor relacionado anteriormente, fue creada en la ciudad de Paz de Ariporo-Casanare, lugar donde debía cumplirse la obligación por parte del demandado* (fol.7C1).

En consecuencia, no queda otra alternativa que abstenerse el Despacho de conocer la presente demanda ejecutiva singular por falta de competencia, y se dispone a rechazarla de plano para cuyo efecto se ordena remitir las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de Paz de Ariporo, reparto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore Casanare,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano las presentes diligencias.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Paz de Ariporo, Reparto, para lo pertinente. Líbrese el oficio respectivo y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
**LIDIA MOJICA BETANCURT**  
**JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL**

<p>Juzgado Promiscuo Municipal Pore (Casanare)</p> <p>La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes treinta (30) de octubre de 2020, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.028.</p> <p>LEDY RUIZ BARRETO Secretaria</p>
--



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**  
Calle 3 N° 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Pore, Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>852634089001-2020-00122-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>OMAIRA HERNANDEZ FORERO</b>

**ARGUMENTOS**

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda en la obligación contenida en el título valor pagare No. 086466100003988 visto a folio 7, debidamente firmado por la demandada.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los arts. 82 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, Art. 6º, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de la demandada OMAIRA HERNANDEZ FORERO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de OMAIRA HERNANDEZ FORERO, por las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el título valor pagare No 086466100003988, anexo a la demanda, así:

1.- Por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL SIECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE, (\$15.605.654.00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No 725086460074010 representado en el pagare No 086466100003988 anexo a la demanda.

1.2.- Por la suma de NOVECIENTOS OCENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$986.636,00), valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No 086466100003988, caudados desde el 06 de mayo de 2019 hasta el 06 de noviembre de 2019, liquidados a una tasa de interés del DTF +7.0% efectiva anual.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 07 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

1.4.- Por el valor de CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$49.053,00) correspondiente a otros valores, estipulados en el Pagaré No. 086466100003988 que respalda la obligación No 725086460074010, firmado y aceptado por la demandada.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE - CASANARE**  
Calle 3 N° 17 - 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme a los arts. 291 a 293 del C.G. del P., y art. 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se cobran (Art. 431 del C. G. del P.), y diez días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértase que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el art. 96 del C.G. del P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

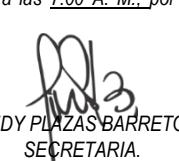
**TERCERO:** Trámítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, Título único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C.G. del P.

**CUARTO:** En atención a lo dispuesto por el art. 11 del Decreto 3803 de 1982, Por Secretaría, ofície al señor Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

**QUINTO:** Reconózcasele personería y téngase como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al profesional del derecho HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 42 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE,

**LIDIA MOJICA BETANCURT.  
JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)</b></p> <p><i>La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy <u>viernes treinta (30) de octubre de 2020</u>, a las <u>7:00 A. M.</u>, por anotación en el ESTADO Nro.028.</i></p> <p> LEDY PLAZAS BARRETO SECRETARIA.</p>
---



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE - CASANARE**  
Calle 3 N° 17 - 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Pore, Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>852634089001-2020-00123-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>ZULMA MARIA TARACHE Y MELQUICEDEC BURGOS TARACHE</b>

**ARGUMENTOS**

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda en la obligación contenida en el título valor pagare No. 086466100004415 visto a folio 7, debidamente firmado por la demandada.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los arts. 82 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, Art. 6º, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de los demandados ZULMA MARIA TARACHE Y MELQUICEDEC BURGOS TARACHE.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ZULMA MARIA TARACHE Y MELQUICEDEC BURGOS TARACHE, por las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el título valor pagare No 086466100004415, anexo a la demanda, así:

1.- Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE, (\$9.000.000.00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No 725086460081258 representado en el pagare No 086466100004415 anexo a la demanda.

1.2.- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$1.212.590,00), valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No 086466100004415, caudados desde el 08 de mayo de 2019 hasta el 08 de noviembre de 2019, liquidados a una tasa de interés del DTF +7.0% efectiva anual.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 09 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

1.4.- Por el valor de CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$52.328,00) correspondiente a otros valores, estipulados en el Pagaré No. 086466100004415 que respalda la obligación No 725086460081258, firmado y aceptado por la demandada.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**  
Calle 3 N° 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cenodoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cenodoj.ramajudicial.gov.co)

2.- Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme a los arts. 291 a 293 del C.G. del P., y art. 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se cobran (Art. 431 del C. G. del P.), y diez días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértase que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el art. 96 del C.G. del P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Trámítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, Título único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C.G. del P.

**CUARTO:** En atención a lo dispuesto por el art. 11 del Decreto 3803 de 1982, Por Secretaría, ofície al señor Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

**QUINTO:** Reconózcasele personería y téngase como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al profesional del derecho HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 42 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE,

**LIDIA MOJICA BETANCURT.**  
**JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)</b></p> <p><i>La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy <u>viernes treinta (30) de octubre de 2020</u>, a las <u>7:00 A. M.</u>, por anotación en el ESTADO Nro.028.</i></p> <p> LEDY PLAZAS BARRETO SECRETARIA.</p>
---



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE - CASANARE**  
Calle 3 N° 17 - 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)**

**Informe secretarial:** Al Despacho informando que en el presente asunto mediante auto de fecha 08 de mayo de 2019, (Fol. 37 C1), se ordenó el emplazamiento del demandado CARLOS ANTONIO DURAN FLOREZ y a la fecha no han aportado su publicación ni efectuado ninguna actuación.

Sírvase proveer.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Pore, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)**

REFERENCIA	PROCESO VERBAL -NULIDAD DE ESCRITURA
<b>RADICADO</b>	<b>852634089001-2018-00162-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS AQUILINO ALVAREZ PEREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARLOS ANTONIO DURAN FLOREZ</b>

De acuerdo con el Art. 317 del C. G. P., cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (01) año, contados desde el día siguiente a la última actuación, se decretara aun de oficio, el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento, y sin condena en costas.

Revisada la actuación dentro del proceso se tiene lo siguiente:

Con fecha 27 de noviembre de 2018, se presentó verbal -Nulidad de Escritura Pública, la cual se admitió, ordenando correr traslado al demandado y ordenar la inscripción de esta, mediante auto del **16 de enero de 2019** y con auto de fecha **08 de mayo de 2019**, se ordenó el emplazamiento al demandado, siendo la última actuación.

Como se aprecia, a la fecha ha transcurrido más de un año, sin que la parte demandante ejerza alguna actividad, estando el proceso en secretaría desde el **08 de mayo de 2019**, por lo que se decretara el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE ESTA DEMANDA.
- 2.- SE DECRETA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE ESTE PROCESO.
- 3.- SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
- 4.- SIN CONDENA EN COSTAS.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE - CASANARE**  
Calle 3 N° 17 - 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cenodoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cenodoj.ramajudicial.gov.co)

5.- CONTRA ESTE AUTO PROCEDEN RECURSOS DE LEY.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

**LIDIA MOJICA BETANCURT**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes treinta (30) de octubre de 2020, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.028.*

LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE - CASANARE**  
Calle 3 N° 17 - 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cenodoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cenodoj.ramajudicial.gov.co)

**Octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)**

**Informe secretarial:** Al Despacho informando que en el presente asunto mediante auto de fecha 06 de junio de 2019, (Fol. 25 C1), se avoca conocimiento y se libra mandamiento de pago y a la fecha no han efectuado ninguna actuación.

Sírvase proveer.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Pore, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2019-00048-00
DEMANDANTE	TRANSPORTES Y SERVICIOS PTR S. A S.
DEMANDADO	AHT (ALL HEAVY TRANSPORTE) COLOMBIA S. A. S.

De acuerdo con el Art. 317 del C. G. P., cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (01) año, contados desde el día siguiente a la última actuación, se decretara aun de oficio, el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento, y sin condena en costas.

Revisada la actuación dentro del proceso se tiene lo siguiente:

Con fecha 27 de mayo de 2019, llega del Honorable Tribunal de Yopal, el presente ejecutivo por competencia, el que se avoco y ordeno librar mandamiento de pago con auto de fecha **06 de junio de 2019**, siendo la última actuación.

Como se aprecia, a la fecha ha transcurrido más de un año, sin que la parte demandante ejerza alguna actividad, estando el proceso en secretaría desde el **06 de junio de 2019**, por lo que se decretara el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE ESTA DEMANDA.
- 2.- SE DECRETA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE ESTE PROCESO.
- 3.- SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE - CASANARE**  
Calle 3 N° 17 - 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@condoj.ramajudicial.gov.co)

- 4.- SIN CONDENA EN COSTAS.  
5.- CONTRA ESTE AUTO PROCEDEN RECURSOS DE LEY.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

  
**LIDIA MOJICA BETANCURT**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes treinta (30) de octubre de 2020, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.028.*

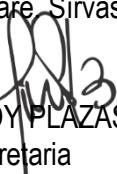
  
LEDY PIZAS BARRETO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE - CASANARE**  
Calle 3 N° 17 - 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)**

**Informe secretarial:** Al Despacho de la señora Juez, escrito que la apoderada de la entidad demandante allega al correo institucional del juzgado, donde solicita se corrija el auto admisorio de la demanda, por cuanto en el literal tercero numeral 1 del resuelve TERCERO quedo mal el número del pagare. Sírvase proveer.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE**  
**Pore, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)**

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2020-00085-000
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	HEILER ALEXANDER OJEDA JASPE

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y revisado el presente proceso de conformidad con el Art. 286 del C. G. del P., que autoriza hacer correcciones aritméticas y de palabras en cualquier tiempo, procederá el Despacho a corregir el error presentado en el auto admisorio del 16 de septiembre de 2020, respecto al número del pagare el que quedo 086466100002816 siendo el correcto 086466100002618.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ...**

**SEGUNDO: ...**

**TERCERO:** Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de HEILER ALEXANDER OJEDA JASPE, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 086466100002618.

1.-Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$ 1.496.104,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No 725086460053274 contenida en el Pagaré No. 086466100002618, anexo a la demanda.

Los demás numerales quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE.

  
LIDIA MOJICA BETANCURT  
JUEZA.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes treinta (30) de octubre de 2020, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 028.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE - CASANARE**  
Calle 3 N° 17 - 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cenodoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cenodoj.ramajudicial.gov.co)

**Octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)**

**Informe secretarial:** Al Despacho informando que en el presente asunto mediante auto de fecha 05 de junio de 2018, (Fol. 6 C1), se ordenó seguir adelante la ejecución y a la fecha no han efectuado ninguna actuación.

Sírvase proveer.

  
LEDY PLAZAS BARRETO

Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Pore, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2014-00043-00
DEMANDANTE	FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ
DEMANDADA	DILMA ALVAREZ PEREZ

De acuerdo con el Art. 317 del C. G. P., cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (01) año, contados desde el día siguiente a la última actuación, se decretara aun de oficio, el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento, y sin condena en costas.

Revisada la actuación dentro del proceso se tiene lo siguiente:

Con fecha 05 de junio de 2018, se libró orden de librar mandamiento de pago, siendo esta la última actuación.

Como se aprecia, a la fecha ha transcurrido dos años, sin que la parte demandante ejerza alguna actividad, estando el proceso en secretaría desde el **05 de junio de 2018**, por lo que se decretara el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE ESTA DEMANDA.
- 2.- SE DECRETA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE ESTE PROCESO.
- 3.- SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE - CASANARE**  
Calle 3 N° 17 - 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cenodoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cenodoj.ramajudicial.gov.co)

- 4.- SIN CONDENA EN COSTAS.
- 5.- CONTRA ESTE AUTO PROCEDEN RECURSOS DE LEY.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

  
**LIDIA MOJICA BETANCURT**

<b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)</b>
La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy <u>viernes treinta (30) de octubre de 2020</u> , a las <u>7:00 A. M.</u> , por anotación en el ESTADO Nro.028.
 <b>LEDY PLAZAS BARRETO</b> SECRETARIA